PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0824

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2013.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Copeco, C. por A.

Abogado:Lic. César Sánchez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Copeco, C. por A., contra la sentencia núm. 079-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Copeco, C por A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por PER1 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 7 y CED4 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general a la sazón PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada

3.Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada el magistrado Franklin Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón., juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7.Mediante resolución de determinación E-CEFI-00238-2010, de fecha 22 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Copeco, C. por A., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos del 1 enero al 31 de diciembre del año 2009, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 735-11, de fecha 10 de octubre de 2011, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 079-2013, de fecha 20 de

marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario de que se trata, incoado por COPECO C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 735-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2011. SEGUNDO: RECHAZA, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por COPECO C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 735-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2011, y en consecuencia confirma dicha Resolución, por estar fundamentada en derecho. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, COPECO C. POR A., a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo. CUARTO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo indican que “los reportes de terceros deben coincidir con los ingresos de las recurrentes, por tratarse de clientes a quienes la recurrente les vende sus mercancías y deben coincidir con el total de ingresos declarados, porque en caso contrario resultan ingresos no declarados, susceptibles de ser impugnados como se verificó en el presente caso”; sin embargo, dichos magistrados no explican cuáles son los montos en los reportes de los terceros, cuál es el monto total de los ingresos declarados a la DGII por la recurrente; que no coinciden los ingresos declarados y los reportes de los terceros, cuál es el monto a que ascienden los supuestos ingresos no declarados, a fin de que quede establecido de manera incontrovertible la existencia de ingresos no declarados como se afirma en la sentencia y cuál es el resultado del informe pericial realizado que consta en el expediente. En consecuencia, dicha sentencia contiene una exposición incompleta de los hechos del proceso, situación esta que hace que dicha sentencia se encuentra afectada de una omisión de circunstancias y detalles indispensables.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En cuanto al Fondo del Recurso. I. Que luego del análisis pormenorizado del presente expediente, se

advierte que el asunto controvertido consiste en determinar la procedencia o no de las rectificativas practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos, a sus declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2009, debido a diferencias generadas por reporte de terceros, cuya inexistencia ha sido argumentada por la empresa recurrente conforme consta en la descripción de los antecedentes de la presente sentencia. VII. Que del estudio y análisis de las piezas que conforman el expediente, los argumentos de la recurrente, el Dictamen del Procurador General Administrativo y el informe técnico pericial, este Tribunal ha constatado que debido a inconsistencias encontradas entre las declaraciones juradas y los reportes de terceros, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a rectificar las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con los artículos 44 al 46 y 64 al 66 del Código Tributario. Que los reportes de terceros deben coincidir con los ingresos de la recurrente, por tratarse de clientes a quienes la recurrente les vende sus mercancías y deben coincidir con el total de ingresos declarados porque, en caso contrario resultan ingresos no declarados susceptibles de ser impugnados, como se verificó en el presente caso. VIII. Que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los Tributos del presente caso, quedara como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley 11-92, Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no ha sido aportada por el recurrente ninguna documentación fehaciente que permita demostrar la veracidad de sus alegatos. IX. Que de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por COPECO C. POR A, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución de Resolución de Reconsideración No. 735-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2011V (sic).

12.Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario; asimismo, se corrobora que el tribunal a quo indicó que la administración tributaria procedió a rectificar las declaraciones presentadas por el contribuyente debido a inconsistencias detectadas en las informaciones reportadas por terceros.

13.En ese mismo orden, se corrobora que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que “los reportes de terceros deben coincidir con los ingresos de la recurrente, por tratarse de clientes a quienes la recurrente les vende sus mercancías y deben coincidir con el total de ingresos declarados porque, en caso contrario resultan ingresos no declarados susceptibles de ser impugnados, como se verificó en el presente caso” (sic).

14.En efecto, se comprueba que las impugnaciones realizadas por la administración a las declaraciones juradas presentadas por la parte recurrente se sustentan en datos reportados por terceros y que a su vez fueron obtenidos a través de su sistema de información tributaria.

15.Lo dicho hasta aquí se relaciona directamente con el tema de la carga de la prueba en esta materia contencioso tributaria, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

16.En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

"[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma" (sic).

17.Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

"[] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado" (sic).

18.El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

19.Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

20.Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito específico de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen, obviamente, los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación de la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

21.Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza, tal y como se expresará en párrafos seguidos, en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

22.Luego de realizadas las advertencias de rigor, con respecto de este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

23.En ese orden de ideas, es útil subrayar que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

24.Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

25.Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho que la generó, de conformidad con la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está

defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

26.La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

27.Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

28.Que, tal y como se indicó al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyente recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que inciden en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

29.Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los

resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo cual se agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar en la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII; por lo que, al no hacerlo así, el fallo objeto de casación debe ser anulado.

30.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 079-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici